

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de junio de 2007.  
Materia: Laboral.  
Recurrentes: Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y Rolando de la Cruz Jesús Jiménez.  
Abogado: Dr. Ulises Alfonso Hernández.  
Recurridos: Juan María Tejeda Lachapel y Manuel Alberto Cruz.  
Abogado: Lic. Miguel Angel Durán.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Gustavo Adolfo Bécquer, institución educativa, reglamentada por las leyes de la República, con domicilio social en la calle Caonabo Núm. 3, Los Alcarrizos, Santo Domingo Este, y por su director Rolando De Jesús Jiménez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0648793-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0465931-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0876532-2, abogado de los recurridos Juan María Tejeda Lachapel y Manuel Alberto Cruz;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por los actuales recurridos Juan María Tejeda Lachapel y Manuel Alberto Cruz contra el recurrente Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y Rolando de Jesús Jiménez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 28 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por Juan María Tejeda Lachapel y Manuel Alberto Cruz, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Condena al Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y al señor Rolando De Jesús Jiménez al pago de la suma de Quince Mil Ciento Sesenta Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$15,160.64), a favor de cada uno de los demandantes por concepto de sus derechos adquiridos, así como los sueldos correspondientes a los meses de mayo y junio, dejados de pagar; b) Ordena que a los preindicados montos le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, elaborado al efecto por el Banco Central de la República; **Segundo:** Condena al Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y a Rolando De Jesús Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel A. Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 3 de mayo del 2006 interpuesto por los señores Juan María Tejeda Lachapel y Manuel Alberto Cruz, contra la sentencia No. 00303-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza parcialmente por los motivos expuestos y con las excepciones indicadas más adelante, el mencionado recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada No. 00303-2006, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Condena al Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y al señor Rolando Jiménez a pagar a favor de los trabajadores demandantes originarios, lo siguiente: 1) a favor del señor Juan María Tejeda Lachapel: a) la suma de RD\$3,266.82 por 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) la suma de RD\$2,162.05 por concepto de proporción de regalía pascual; c) la suma de RD\$10,889.04 por 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios; d) la suma de RD\$8,650.00 por concepto de pago de los meses de salario correspondientes a los meses de mayo y junio del 2004; e) la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros

Sociales; lo que hace un total general a favor de dicho trabajador de RD\$74,968.72, calculados todos estos conceptos en base a un período de labores de 17 años y un salario mensual de RD\$4,325.00; 2) a favor del Lic. Manuel Alberto Cruz: a) la suma de RD\$3,266.82 por 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) la suma de RD\$2,162.05 por concepto de proporción de regalía pascual; c) la suma de RD\$10,889.04 por 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios; d) la suma de RD\$8,650.00 por concepto de pago de salario correspondiente a los meses de mayo y junio del 2004; e) la suma de RD\$35,000.00 por concepto de indemnización en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; lo que hace un total general a favor de dicho trabajador de RD\$59,968.72, calculados todos estos conceptos en base a un período de labores de 11 años y un salario mensual de RD\$4,325.00; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a lo establecido por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta e insuficiencia de motivos. Mala aplicación del derecho, Violación por desconocimiento de la Ley Núm. 87-2001; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sean declarada la caducidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo prescribe que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley Núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o

fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde, en los demás”;

Considerando, que del estudio de todas las piezas y documentos que conforma el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio del 2007, siendo notificado a los recurridos el día 7 de agosto de 2007, mediante Acto Núm. 411-2007, diligenciado por el ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo iniciado con el depósito del escrito contentivo del recurso de casación, el día a-quo y el día a-quem, así como el 29 de julio de 2007, por ser domingo, no laborable, en acatamiento de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el primero de Agosto de 2007, por lo que al haberse hecho el día 7 de agosto del 2007, el mismo fue notificado después de vencido el plazo legal, razón por la cual procede declarar su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Colegio Gustavo Adolfo Bécquer y Rolando de Jesús Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Angel Durán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)